

SECRETARIA: Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto pendiente de resolver recurso de reposición. Sírvese proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 803
RADICACIÓN: 760013103004-2023-00172-00**

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE en contra del auto No. 650 del 29 de junio de 2023, por medio del cual se admitió la presente demanda de rendición espontanea de cuentas.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Relata la parte recurrente que *“El día 3 de abril de 2001, la INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE I.C.E. y DIMERCO S.A.S. suscribieron contrato de carácter estatal N° 20010062 el cual tenía como objeto la distribución exclusiva de licores.”*

Que *“La INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE I.C.E. mediante resolución N° 0707 proferida el día 24 de julio de 2006 procedió a liquidar unilateralmente el contrato N°20010062.”*

Que *“ante dicha situación, la sociedad DIMERCO S.A.S. presentó el día 5 de febrero de 2007 demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa en el medio de control de controversias contractuales, en contra de La INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE I.C.E., la cual conoció el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, asignándole el radicado 2007 092”*

Que *“El recurso de apelación fue conocido por el Honorable Consejo de estado, el cual mediante sentencia del día 11 de octubre de 2021 profirió sentencia de segunda instancia, en los siguientes términos:*

“PRIMERO: REVOCAR los numerales segundo a cuarto de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 26 de junio de 2014, para, en su lugar:

“1. DECLARAR la nulidad de las Resoluciones 1 del 2 de enero de 2006, 222 del 20 de febrero de 2006, 707 del 24 de julio de 2006, 863 del 5 de septiembre de 2006 y 924 del 3 de octubre de 2006 todas ellas proferidas por la Industria de Licores del Valle E.I.C.E., por las razones señaladas en esta providencia.

“2. En consecuencia, CONDENAR en abstracto a la Industria de Licores del Valle E.I.C.E. a pagarle a Dimerco S.A.S. en liquidación los perjuicios que por lucro cesante le fueron causados con ocasión de la expedición de las resoluciones anuladas. Esta suma se deberá liquidar mediante incidente regulado en los artículos 172 del CCA y 137 del CPC, con estricta observancia de los parámetros establecidos en esta sentencia.”

Que “En virtud de la sentencia citada en el hecho anterior, la sociedad DIMERCO S.A.S. promovió incidente de liquidación de perjuicios dentro del proceso 2007 00092, la cual tenía como finalidad que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca procediera a liquidar los perjuicios ocasionados a la sociedad hoy demandante.”

En ese orden de ideas, que “en este incidente se deberán debatir las cuentas que pretende presentar ante este Despacho, lo cual no es adecuado pues el Consejo de Estado es quien tiene la competencia y jurisdicción para conocer del asunto, como acá se explica.”

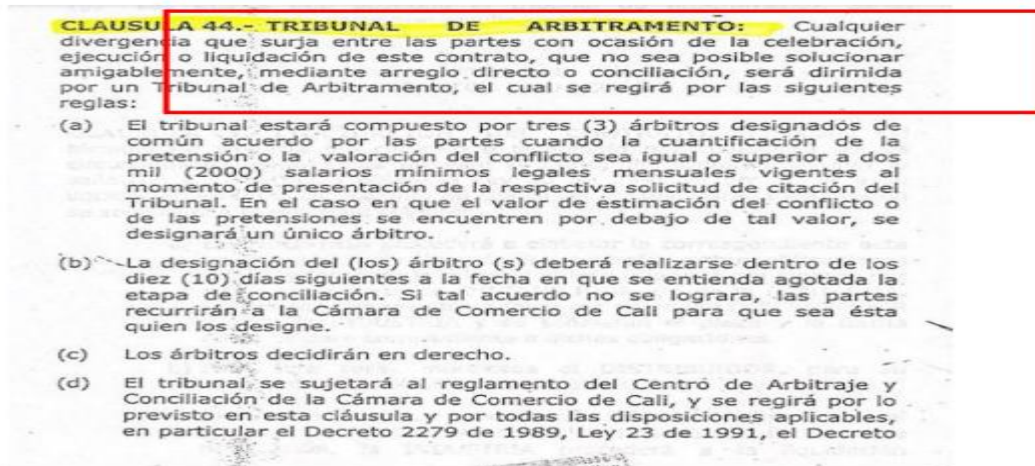
Asegura que “en este caso se presenta una ausencia completa de competencia y jurisdicción, porque cualquier controversia del contrato mencionado (Nº 20010062 de abril de 2001, celebrado entre INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE I.C.E. y DIMERCO S.A.S., debe ser resuelto por la justicia arbitral o en subsidio por la Contenciosa, nunca por la justicia ordinaria.

Primero porque el juez natural del contrato es el de lo contencioso administrativo, al tratarse la INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE de una entidad estatal. Tanto así que hay un proceso en curso donde esta rendición de cuentas debería presentarse, vía incidente de condena en abstracto.

Segundo, porque si se llegará a considerar que este asunto no es parte del proceso en curso, se debe recordar que en el presente contrato se pactó cláusula arbitral.”

Finalmente, indica que “si se llegará a considerar que este asunto no es parte del proceso en curso, se debe recordar que en el presente contrato se pactó cláusula arbitral. Para el caso en concreto, el artículo 44 del contrato Nº 20010062 celebrado entre la INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE

I.C.E. y DIMERCO S.A.S tiene establecido una cláusula compromisoria, la cual contempla lo siguiente:



Que "Teniendo en cuenta el clausulado citado, debe indicarse que la sociedad demandante no debió interponer demanda en la jurisdicción ordinaria, si no que debió dar cumplimiento a la cláusula mencionada anteriormente, es decir, acudir al Tribunal de Arbitramento para que fuese este quien dirimiera el conflicto que se ocasionara derivado de la liquidación del contrato, pues es claro que la rendición de cuentas se refiere a la ejecución y liquidación del contrato, en los términos de la cláusula compromisoria.

III. RÉPLICA

La parte demandante DIMERCO S.A.S., describió el traslado del recurso de reposición oponiéndose a las pretensiones de la parte demandada, refiriéndose a los argumentos expuestos por esta de la siguiente manera:

"Ante este punto es necesario manifestar que la naturaleza de la rendición de cuentas es un proceso especial de carácter civil que debe ser conocido por el juez civil conforme la relación al CGP que al respecto hace el mismo CPACA, si es que la demandada se refería por contencioso a lo contencioso administrativo.

(...)

Así mismo quiere el demandado confundir al despacho a decir que en el referido proceso 2007-00092 de nulidad y restablecimiento es el mismo proceso aquí presentado; en aquel proceso se cobran unos daños en abstracto, estos obedecen exclusivamente al lucro cesante del año 2006 y nada tienen que ver con las cuentas aquí presentadas que respectan a la existencia del contrato; si bien son las mismas partes, no es el mismo objeto ni objetivo que el aquí presentado, teniendo en cuenta que el periodo de liquidación de estas cuentas en este ofrecimiento de cuentas corresponden al año 2007 hasta el 30 de noviembre de 2022."

De la misma manera la demandada manifiesta la existencia de la obligatoriedad de la cláusula de tribunal de arbitramento (cláusula 44) la cual dice que ("cualquier divergencia que surja entre las partes con ocasión de la celebración, ejecución, o liquidación de este contrato") la presente demanda especial no es ninguna de los tipos aquí presentados en la cláusula compromisoria, es importante aclarar que en el presente proceso no existe controversia, ni divergencia hacia la accionada, por tal motivo no hay lugar a establecer el tribunal de arbitramento. (...)"

IV. CONSIDERACIONES

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En el caso bajo estudio, la parte demandada censura el auto admisorio de la presente demanda con base en dos argumentos puntuales a saber: **(i)** que este juzgado carece de jurisdicción porque las cuentas que reclama la parte actora se derivan del contrato N° 20010062 celebrados entre la INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE I.C.E. y DIMERCO S.A.S., el cual tiene la particularidad de que una de las partes que lo celebró es una entidad pública, por lo tanto, cualquier discusión que verse sobre la relación contractual es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con el numeral 2 del artículo 104 de la ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.; y **(ii)** que este juzgado carece de jurisdicción al haberse pactado dentro del contrato N° 20010062 celebrados entre la INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE I.C.E. y DIMERCO S.A.S., una cláusula compromisoria que obliga la constitución de un tribunal de arbitramento ante cualquier divergencia entre los contratantes "con ocasión de la celebración, ejecución, o liquidación de este contrato"

A juicio de este despacho hay lugar a reponer el auto admisorio de la demanda para en su lugar rechazarla por falta de jurisdicción en el presente asunto por la existencia de la cláusula compromisoria, según pasa a explicarse.

Sobre la falta de jurisdicción en razón a la naturaleza del contrato

Los argumentos de la parte demandada relacionados con la falta de jurisdicción a causa de la naturaleza del contrato de distribución de licores celebrado entre las partes distinguido con el número 20010062, no están llamados a prosperar como quiera que la rendición de cuentas es un acto de gestión que no está enlistado dentro de los procesos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ello es así, por cuanto resulta apenas evidente que las pretensiones de los procesos de rendición provocada de cuentas no son asuntos de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, porque en el objeto de la pretensión y la causa petendi es evidente que no se demanda ningún acto administrativo.

En ese orden de ideas, las cuentas que se encuentran pendientes por rendir por parte de la empresa INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE evidentemente es un asunto de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, por tratarse de la omisión de actos de gestión y por el hecho de que no se cuestiona ningún acto administrativo, contrato, hecho, omisión u operación administrativa.

Sobre la cláusula compromisoria

Contrario a lo resuelto en el acápite anterior, los argumentos relacionados con que se encuentra configurada la falta de jurisdicción de este juzgado por la existencia de una cláusula compromisoria, si tienen vocación de prosperidad y, en consecuencia, se repondrá el auto censurado.

Ha dicho la Corte Constitucional¹, sobre el compromiso o cláusula compromisoria en la jurisdicción civil que,

“La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que, si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de esta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a

¹Sentencia C-662/04

instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto."

El doctrinante Hernando Morales Molina, enseña:

*"el compromiso y la cláusula compromisoria determinan la renuncia a hacer valer las pretensiones consiguientes ante los jueces, por lo cual en caso de que existiendo ellos se someta la cuestión a la jurisdicción ordinaria, el demandado puede hacer valer la excepción previa de compromiso (C. de P.C., art. 97), pero si no lo hace se entiende que las partes aceptan las operancias de los jueces ordinarios, salvo que con la demanda o durante el proceso se acredite la existencia del compromiso o de la cláusula compromisoria, pues si ello ocurre en el primer momento el juez no puede darle curso a la demanda por carencia de jurisdicción, y en el segundo debe decretar de plano la nulidad de lo actuado por igual motivo, porque dicha causal es insaneable"*².

De acuerdo con lo anterior, es posible inferir que la cláusula arbitral produce falta de jurisdicción ante la justicia ordinaria para decidir un conflicto. Asimismo, que la cláusula compromisoria tiene su fuente jurídica en un contrato o en un documento anexo a él, el cual es celebrado previamente a cualquier conflicto que surja entre las partes, quienes manifestaron expresamente su voluntad de someter sus diferencias a la decisión de árbitros.

Revisado contrato N° 20010062 de fecha 3 de abril de 2001 cuyo objeto es la distribución exclusiva de licores, se observa que en la cláusula No 44 se pactó:

CLAUSULA 44.- TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO: Cualquier divergencia que surja entre las partes con ocasión de la celebración, ejecución o liquidación de este contrato, que no sea posible solucionar amigablemente, mediante arreglo directo o conciliación, será dirimida por un Tribunal de Arbitramento, el cual se regirá por las siguientes reglas:

La disposición no admite interpretación alguna, es evidente que en la cláusula pactada para resolver las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del contrato, se acordó exclusivamente frente a la celebración, ejecución y liquidación del contrato, a la decisión de un tribunal de arbitramento, de ahí que la demandada reclame el cumplimiento de ésta.

Es necesario apuntar por parte del Despacho, que en situaciones como la analizada, la jurisprudencia ha establecido que aun cuando se haya pactado una cláusula compromisoria en un contrato, si las partes interesadas acuden, pese al compromiso, a la jurisdicción ordinaria, se

² Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 7ª edición, Ed. ABC, Bogotá, p. 423

entiende que renuncian a la cláusula arbitral y, por ende, la jurisdicción designada puede asumir la competencia.

No obstante, en el caso concreto se observa que la parte demandante con conocimiento de que había pactado una cláusula compromisoria, presentó la demanda de rendición provocada de cuentas ante esta jurisdicción ordinaria, actuación que equivale a renunciar a la justicia arbitral, para regresar a la ordinaria en su especialidad civil; empero, la parte demandada en la oportunidad pertinente impetró el recurso bajo estudio, actitud que conlleva a no renunciar a la cláusula compromisoria.

En ese punto vale la pena decir que contrario a lo que indica la parte demandante, la rendición de cuenta sí tiene que ver con la ejecución del contrato, pues es evidente que es en ese escenario (la ejecución del contrato) que se produjeron las ganancias o utilidades que se reclaman. Es decir, que la ejecución no se limita a cumplir con el objeto del contrato, sino que en esa etapa también se deben cumplir todas las obligaciones convenidas entre las cuales lógicamente se cuentan las de rendir cuentas y pagar o reconocer las utilidades a que tenga derecho cada uno de los contratantes.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la voluntad establecida por los contratantes estuvo dirigida a que fuera un tribunal de arbitramento quien decidiera las discrepancias originadas en relación con el contrato, es evidente que esta jurisdicción no puede conocer del presente asunto razón por la cual así se declarará en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

V. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto No. 650 del 29 de junio de 2023, por medio del cual se admitió la presente demanda de rendición espontanea de cuentas, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **RECHAZAR** la demanda por falta de jurisdicción en el presente asunto por existencia de la cláusula compromisoria, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez


RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **128** DE HOY **08 AGOSTO 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria